



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**  
Cra. 5 # 22-10 Of. 622 Edificio Vives  
Santa Marta

Santa Marta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
DEMANDANTE	<b>JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ Y OTROS</b>
DEMANDADO	<b>NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA</b>
RADICACION	<b>47-001-3333-004-2018-00192-00</b>

Revisado el proceso de la referencia procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de i) la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, así como de ii) la solicitud elevada por el señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ a través de memorial visible a folio 27 del cuaderno N° 1 del expediente, mediante la cual solicita le sea otorgado el beneficio de amparo de pobreza para la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a las indemnizaciones reclamadas producto de los hechos ocurridos el día 19 de junio de 2016.

En ese orden, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2018, (fol. 147 exp. Digital cuaderno 1). Así las cosas, una vez se cancelaron los gastos procesales por secretaría se realizaron las notificaciones del caso.

En calenda del 8 de abril de 2019, la parte actora presentó memorial por medio del cual adiciona la demanda, solicitando se tengan como pruebas las documentales aportadas (fotografías) y se decrete el testimonio de la señora Aracelis Esther Frias.

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe hacer mención el Despacho que, la reforma a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte demandante podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual, la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, que a su tenor reza:

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACION

REPARACIÓN DIRECTA  
JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ Y OTROS  
NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-  
MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA  
47-001-3333-004-2018-00192-00

*“Art. 173 CPACA: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Precisado lo anterior, se tiene que, la notificación del auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico al Departamento Del Magdalena, la empresa Aguas Del Magdalena S.A. E.S.P., Municipio De El Reten Magdalena y al Ministerio Público el día **13 de marzo de 2019**, (fl.159-175), a partir del día siguiente comenzaron a correr los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, los cuales vencieron el **22 de abril del mismo año**. Por consiguiente, el término del traslado para que la entidad demandada contestara comenzó el 23 de abril de 2019, y venció el día **5 de junio de 2019**; finalizado este término, la parte actora contaba con diez (10) días para adicionar, aclarar o modificar la demanda, es decir hasta el día **19 de junio** del mismo año y radicó la solicitud el día 8 de abril de 2019 (Fol. 178), por tanto se infiere que se encuentra en término para reformar la demanda según lo dispuesto en el artículo anterior mencionado, como en efecto se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

Por otro lado, con relación a la solicitud de amaro de pobreza elevada por el señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ, bajo el argumento que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, como lo es la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación, debe precisar el Despacho que, el amparo de pobreza es un instituto que propende por la salvaguarda de la igualdad procesal de las partes inmersas en un litigio, permitiendo bajo ciertas reglas y excepciones, que aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, pueda ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante el transcurso del proceso.

El Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por virtud de la remisión normativa que consagra el artículo 306 del C.P.C.A.; traen consigo la excepcional figura del amparo de pobreza, en la que contempla:

**<<ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso>>.**

**<<ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. EI amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**>>.*

Es importante resaltar que, en virtud de la norma procesal, quien pretende el amparo de pobreza, le basta con afirmar bajo juramento encontrarse en situación de precariedad económica, para que la solicitud se estime procedente.

Sobre el tópico, la doctrina<sup>1</sup> ha dicho: “*El amparo opera tan sólo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en curso del proceso por cualquiera de las partes. (...) Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable...*”; que el beneficio “... de muy difícil configuración práctica dada su relatividad, y es el de qué se entiende por pobre y, por ende, qué alcance debe darse al concepto de pobreza...”.

En el presente caso, se observa que el solicitante en documento visible a folio 27 del cuaderno número 1 del expediente digital, manifiesta bajo la gravedad de juramento su imposibilidad económica para sufragar gastos de la práctica de la prueba pericial – dictamen de pérdida de capacidad laboral, razón por la que se concederá EL AMPARO DE POBREZA deprecado.

Ahora bien, el artículo 154 del C.G.P, estatuye que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, con lo cual asegura a la persona de escasos recursos la defensa de sus derechos y le permite acceder a la justicia

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B. HERNÁN FABIO, Parte General, Tomo I, Dupre Editores Ltda., 2009, Pág. 1061 y s.s.

MEDIO DE CONTROL  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
RADICACION

REPARACIÓN DIRECTA  
JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ Y OTROS  
NACIÓN-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-AGUAS DEL MAGDALENA S.A. E.S.P.-  
MUNICIPIO DE EL RETEN MAGDALENA  
47-001-3333-004-2018-00192-00

eximiéndola de las cargas de orden económico que le impida acudir a la administración.

En virtud de lo anterior, como quiera que la prueba pericial del dictamen de pérdida de capacidad laboral solicitado por el demandante se hace necesario para alcanzar la verdad procesal, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena realizar la valoración y determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ, en cuanto a porcentaje, fecha de estructuración y origen, exonerándolo del pago de honorarios. No obstante, atendiendo que existe un valor fijado por la Junta Regional, como honorarios para efectuar el dictamen, se declararán estos gastos como parte de las costas procesales, asumidas por la parte que sea vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** por reunir los requisitos legales la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folios 178-227 del cuaderno número 1 del expediente digital.

**SEGUNDO:** Para efectos de contestar la reforma Córrese traslado por el término de quince (15) días.

**TERCERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ.

**CUARTO: ORDENAR a la** Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena proceda a realizar la valoración y determinar la pérdida de capacidad laboral del señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ, en cuanto a porcentaje, fecha de estructuración y origen, eximiéndolo del pago de honorarios. OFÍCIESE.

**QUINTO: DECLARAR** como costas procesales el valor de los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación del Magdalena, para efectuar el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor JAVIER DE JESÚS DIAZ ORDOÑEZ, los cuales serán asumidos por la parte vencida en juicio.

**SEXTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión XXI Web versión TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO**  
Juez